

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
17 MAY 2002	
SEC: D	1º 2487 HORA 19º



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - Créase TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, agencia pública y nacional de noticias y publicidad.

La actuación de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO está sujeta a las previsiones de la ley 20.705, la presente ley y sus disposiciones complementarias. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contractuales está sometida a los regímenes generales de derecho privado.

ARTICULO 2º - Son objetivos de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO:

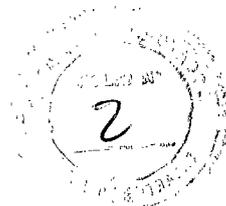
- a.- Asegurar la distribución de información plural, veraz e imparcial.
- b.- Contribuir a garantizar el derecho a buscar y recibir informaciones e ideas y difundirlas.
- c.- Promover la integración y el federalismo informativo.
- d.- Garantizar el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico en la cobertura y distribución de la información.
- e.- Asegurar una adecuada cobertura y difusión de las actividades de la administración pública.
- f.- Celebrar convenios de cooperación y apoyo recíproco con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- g.- Dotar al Estado de instrumentos que garanticen condiciones adecuadas en el manejo de su publicidad.

ARTICULO 3º - El personal que se desempeña actualmente en SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO en el área que opera como Agencia Informativa, periodística, de publicidad y propaganda, pasará a prestar servicios con igual situación de revista en TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 4º - Asígnanse a TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO todos los inmuebles, muebles, archivos, bienes y derechos de cualquier naturaleza de los que TELAM S. A. I. y P. es titular y los que le hubieran sido transferidos por ésta a SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO en virtud del Decreto 94/2001.

ARTICULO 5º - A efectos del cumplimiento de sus objetivos es obligación de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO asegurar como mínimo el funcionamiento de corresponsalías con carácter fijo y estable en las capitales de provincia y principales ciudades del país.

ARTICULO 6º - Toda planificación y contratación de espacios publicitarios - propaganda y/o publicidad -, en el país y en el exterior, en medios gráficos, electrónicos, vía pública o de cualquier otro tipo, así como toda solicitud de servicio creativo, arte y producción gráfica y audiovisual y de asesoramiento profesional que debiera efectuar el Sector Público Nacional comprendido en el artículo 8º inciso a) de la Ley 24.156 debe efectuarse por intermedio de TELAM



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

SOCIEDAD DEL ESTADO, resultando optativo para el sector comprendido en el inciso b) de dicha norma.

TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO debe informar a la SECRETARIA DE MEDIOS DE LA NACION las transgresiones que verifique a las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 7° - Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior, la publicación de leyes, decretos, resoluciones y otros actos administrativos en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 8° - Las contrataciones y solicitudes mencionadas en el artículo 6° deben ser canalizadas a través de la SECRETARIA DE MEDIOS DE LA NACION.

Capítulo II

DISPOSICIONES ORGANICAS

ARTICULO 9° - Del Directorio: La dirección y administración de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO está a cargo de un Directorio integrado por un Presidente y cuatro Directores.

ARTICULO 10° - El Presidente del Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO es elegido por el Presidente de la Nación. Su mandato es de cuatro años y puede ser designado nuevamente.

Los Directores son designados del siguiente modo: dos por la Secretaría de Medios de la Nación, uno por la Cámara de Diputados de la Nación y uno por la Cámara de Senadores de la Nación, a propuesta de las respectivas Comisiones de Comunicaciones.

ARTICULO 11° - El Presidente y los Directores deben reunir los requisitos exigidos para ser funcionario público. Es incompatible el ejercicio de estos cargos con la posesión de intereses o cualquier forma de vinculación societaria con empresas periodísticas y/o publicitarias y/o de prestación de servicios vinculadas a los que presta TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 12° - El Directorio tiene funciones para organizar, administrar y dirigir la sociedad y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social sin otras limitaciones que las determinadas en la presente ley y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 13° - El Directorio designa y remueve el personal de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO de acuerdo a pautas y procedimientos de selección objetivos que aseguren la mayor idoneidad profesional y técnica, mediante concursos de antecedentes y oposición.

ARTICULO 14° - El Directorio elabora anualmente un plan de gastos y recursos según los ingresos derivados de la prestación de los servicios enunciados en el artículo 6° y los egresos corrientes, de personal, operativos y de desarrollo y actualización tecnológica.

Capítulo III FINANCIAMIENTO

ARTICULO 15° - Las actividades de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO se financian con los recursos provenientes de la prestación de los servicios enunciados en el artículo 6° y las asignaciones que le atribuya la Ley de Presupuesto Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 16° - TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO tiene la obligación de contratar publicidad a precio de mercado y verificar que el Estado no abone costos superiores derivados de la gestión de la agencia.

Capítulo IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 17° - Invítase a los PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO, al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los GOBIERNOS PROVINCIALES y a las UNIVERSIDADES NACIONALES que deseen requerir los servicios de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO a suscribir con ésta y con la SECRETARIA DE MEDIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION los pertinentes convenios de adhesión.

ARTICULO 18° - En el término de sesenta (60) días a partir de la sanción de la presente ley, se deberán dictar las normas que la reglamenten.

ARTICULO 19° - Deróganse los Decretos N° 2219 de fecha 6 de julio de 1971, 1638 de fecha 24 de marzo de 1972 y 56 de fecha 10 de enero de 1975 y el Decreto 94/2001 en aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 20° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL

RAFAEL EDGARDO ROMA
DIPUTADO DE LA NACION

PEDRO CALVO
DIPUTADO DE LA NACION

MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE ALIANZA

ATLIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACION

RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

JOSE A. VITAR
DIPUTADO DE LA NACION

MARIA SOLEDAD OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL

Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL

JUAN ALESSANDRO
DIPUTADO NACIONAL
TE. BLOQUE TREPASO